

Expte. 13-01919162-6/1
"CHOQUEVILLCA GUTIERREZ
VICTORIANO EN J° 41.279
"CHOQUEVILLCA GUTIERREZ
VICTORIANO C/ GUDIÑO
PABLO Y OTS. P
/ACCIDENTE" P/REP

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Choquevilca Gutiérrez Victoriano, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 41.279 caratulados "Choquevillca Gutiérrez Victoriano c/ Gudiño Pablo y ots. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta el actor Victoriano Choquevillca Gutiérrez por intermedio de apoderado e interpone demanda contra Pablo Raúl Gudiño en su calidad de empleador y contra Alejandro Víctor Elizalde en su calidad de propietario de la obra por la suma de \$81.000 en concepto de indemnización por incapacidad laboral devenida de un accidente de trabajo.

Corrido el traslado de la ley, comparece el codemandado Pablo Raúl Gudiño, por medio de su apoderado legal, contesta demanda,

plantea excepción previa de incompetencia y defensa de prescripción. A fs. 133 comparece el codemandado Alejandro Víctor Elizalde y adhiere a la contestación realizada por el codemandado Gudiño.

La sentencia resuelve rechazar la defensa de prescripción y hacer lugar a la demanda instada por Victoriano Choquevillca Gutiérrez contra Pablo Raúl Gudiño y contra Alejandro Víctor Elizalde en concepto de indemnización integral por incapacidad laboral, incluido daño moral y gastos médicos, como consecuencia del accidente acaecido el 15/08/06 en la suma de \$10.135,55, con costas a cargo de los demandados en forma solidaria.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que el Tribunal omitió valorar la actualización del ingreso que percibía el trabajador, tornándose arbitraria la sentencia, frustrando el derecho a obtener una reparación integral por los daños ocasionados a su persona y salud.

Sostiene que se han vulnerado principios Constitucionales de Defensa y de Congruencia ya que no se hizo una interpretación integral y correcta de la indemnización pretendida, violando el principio de racionalidad y proporcionalidad que impera en el proceso laboral.

Afirma que de haberse valorado correctamente el ordenamiento jurídico en su conjunto, la situación económica y de vulnerabilidad en que se encuentra, el monto indemnizatorio de

la sentencia hubiese sido distinto. Agrega que el Tribunal toma para fijar el resarcimiento económico el ingreso que percibía el trabajador en el año 2.006 el cual era de \$240 con lo que se torna irrisorio el monto indemnizatorio que calcula el A Quo.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

De la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

En efecto, el sentenciante refirió que para evaluar el monto del resarcimiento material se tiene presente la edad del trabajador al momento de la primera manifestación invalidante (50 años); tiempo de vida útil y la remuneración que percibía. Aclaró el Juez A Quo que no habiéndose rendido prueba que permita conocer el salario que efectivamente percibía el actor, toma como base la Escala Salarial del CCT de la actividad, al tiempo del siniestro.

En efecto, se estima que el presente recurso es una mera oposición, en tanto no se especificó ni se probó cuál es el salario que cobraba el recurrente, por consiguiente no se

vislumbra cuál es el interés jurídico de su planteo.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado en autos.

DESPACHO, 02 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General